



MEMORIA DE IMPACTO NORMATIVO

DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DESTINADA A REGULAR LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE EUSKADI.**I. JUSTIFICACIÓN.**

Con fecha 9 de julio de 2022 entró en vigor la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, la cual incorpora la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), así como la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual viene a ser la normativa básica del régimen de radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española.

La mencionada ley desplaza aspectos sustanciales de la normativa autonómica en materia audiovisual, mientras que existen otros aspectos que necesitan de actualización, por lo que se considera necesario recoger en un único instrumento normativo el régimen jurídico relativo a la radio y televisión de Euskadi. Esto se realiza en ejecución de la competencia de desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en materia de medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El presente proyecto de decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo del Gobierno Vasco para el año 2026.

Con fecha 17 de marzo de 2026, la vicepresidenta primera del Gobierno y consejera de Cultura y Política Lingüística dictó la Orden por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de decreto sobre la comunicación audiovisual de Euskadi.

Esta memoria de impacto normativo aborda los aspectos del presente proyecto de decreto ligados a su ámbito competencial, su necesidad y oportunidad, y realiza un análisis exhaustivo sobre los impactos previstos en el artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.





II. COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO.

La iniciativa legal tiene su encaje en el marco de las competencias que la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco otorga, en materia de medios de comunicación social, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo precisa la alusión al artículo 19.1 de dicho estatuto, el cual establece que *“corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución”*.

Este proyecto de decreto también encuentra amparo en otros títulos recogidos en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, como la defensa y promoción del euskera (artículo 6 EAPV), que tiene un lugar preferente por ser elemento clave del patrimonio cultural, así como en materia de cultura (artículo 10.17 EAPV), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución Española.

También cabe destacar que el proyecto enlaza con lo dispuesto en el capítulo tercero (artículos 22 a 25) de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, el cual recoge, entre otros, el derecho de todos los ciudadanos a ser informados por los medios de comunicación social tanto en euskera como en castellano, así como la obligación del Gobierno a promover el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de Euskadi.

Al ejercer dicha competencia ha de tenerse presente la normativa básica dictada por el Estado en virtud del artículo 149.1. 27ª de la Constitución Española, que dispone que el Estado ostenta la competencia sobre las *“normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*.

La norma cuya elaboración se inicia afecta a los medios de comunicación social, la concesión de emisoras y a la asignación de frecuencias, aspectos que conforme al artículo 6.1.h) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, corresponden al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

De conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, se atribuye a la consejera de dicho departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al departamento en virtud del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.



Así, el artículo 26.3 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, establece que corresponde a los/as consejeros/as proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su departamento.

En consonancia con lo anteriormente mencionado, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento corresponde a la vicepresidenta primera del Gobierno y consejera de Cultura y Política Lingüística. La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 12.1 que el citado procedimiento se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que verse la disposición normativa proyectada, texto que se erige en fundamento básico y eje central del procedimiento de elaboración de la norma.

En cuanto al marco normativo de la norma proyectada, este es el fijado en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, norma que cumple, entre otras, la función de transponer la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), así como de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

La disposición final sexta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual establece que *“esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, el título VIII y la disposición final cuarta que no tendrán carácter básico”*.

Por lo tanto, las determinaciones recogidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual se consideran básicas excepto en lo relativo a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal, la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales y la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

III. OBJETO Y FINES DE LA NORMA.

El objeto principal del presente decreto es actualizar, en un único instrumento normativo, el régimen jurídico para la prestación del servicio de comunicación audiovisual dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Concretamente, la norma proyectada recoge las definiciones clave del servicio de comunicación audiovisual, cuya inclusión se considera necesaria para garantizar la consecución de un marco jurídico con vocación de permanencia. Asimismo, establece los principios de la comunicación



audiovisual de Euskadi, así como la posibilidad de adoptar mecanismos de autorregulación y correulación en materia audiovisual. Este proyecto de decreto también delimita el ámbito competencial del sector audiovisual de Euskadi.

Por otro lado, el texto también establece el régimen jurídico del servicio público de comunicación audiovisual, el servicio de comunicación privado y el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro. También se recogen las obligaciones de las personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en lo referente a la protección de los menores, la accesibilidad y la promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística. Adicionalmente, cabe hacer mención a la regulación que hace el proyecto de decreto sobre la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales.

Finalmente, el texto también crea y organiza el Registro de personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE y regula la potestad sancionadora en el sector de la comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En resumen, mediante este proyecto de decreto se persigue proporcionar un marco regulatorio completo y adaptado a las particularidades del sector audiovisual de Euskadi, abarcando aspectos jurídicos, administrativos y de control.

IV. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBACIÓN DE LA NORMA.

El proyecto de norma tiene su origen en el desarrollo autonómico de la normativa básica del Estado en materia audiovisual, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, la cual entró en vigor el 9 de julio de 2022.

Esta ley, tal y como se ha expuesto anteriormente, incorpora la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), así como la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

Entre las novedades introducidas por dicha Ley, cabe señalar, en primer término, la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la norma, incluyendo, entre otros, el servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo, se refuerzan las obligaciones de promoción y financiación de obra audiovisual europea, extendiéndose también a los servicios de comunicación audiovisual a petición el deber de garantizar que un porcentaje de su catálogo esté integrado por obras europeas, reservando una parte sustancial para obras en lenguas cooficiales.



También recoge nuevas obligaciones de las personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual en materia de accesibilidad y protección de menores en el ámbito audiovisual.

Cabe añadir que la nueva norma introduce previsiones específicas orientadas a garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el sector audiovisual, así como a fomentar el pluralismo lingüístico, previendo mecanismos de apoyo a la producción, subtítulo y distribución de contenidos en lenguas cooficiales.

Con motivo de las novedades introducidas por dicha ley, se estima que la elaboración del proyecto de norma resulta una actuación necesaria, en la medida en que tiene su origen y justificación en el desarrollo de la normativa básica estatal en materia audiovisual, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

V. POSIBLES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

Se ha considerado emplear el Decreto como instrumento jurídico al dictarse, fundamentalmente, a efectos de desarrollo normativo de la anteriormente citada Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, y debido a que las materias reguladas no están sujetas a reserva de ley y no se dirige a la modificación de una norma con rango legal.

En este sentido, cabe apreciar que, a fin de facilitar la comprensión del texto o la integración adecuada de las normas que se establecen, se ha procedido, en algunos casos, a incorporar diversos contenidos legales de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, de conformidad con las reglas generales de reproducción de textos normativos.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impacto en el orden normativo.

Este proyecto de decreto tiene por objeto el desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en materia de comunicación audiovisual, en concreto, de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Dicha Ley desplaza aspectos sustanciales del sector audiovisual contemplados en la normativa autonómica. Consecuentemente, se considera necesario actualizar, en un único instrumento normativo, el régimen jurídico relativo a la comunicación audiovisual y adaptarlo a las necesidades específicas que presenta el sector de la comunicación audiovisual de Euskadi.

En aras de actualizar la normativa autonómica referente al sector audiovisual y de recoger en dicha normativa la regulación relativa a la obligación de cuota y financiación anticipada de la obra europea, se considera necesario derogar el Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual y el Decreto 215/2007, de 27 de noviembre, sobre las obligaciones de las operadoras televisivas de emisión e inversión para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión.

**b) Impacto en el orden presupuestario.**

La aprobación de la norma propuesta supone un incremento de gasto público, ya que el proyecto de decreto recoge la creación del Registro de personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE, y esto implica un gasto adicional para la Administración.

En lo referente a los ingresos, cabe destacar los posibles ingresos generados en aplicación de la potestad sancionadora en materia audiovisual y los ingresos derivados de aplicar la tasa por autorizaciones para la celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual, si bien es ambos casos no es posible prever su cuantía.

c) Impacto desde el punto de vista de las cargas administrativas.

Las cargas administrativas derivadas de la entrada en vigor de la norma propuesta serán asumidas por los propios servicios del órgano administrativo que asuma las funciones en materia de medios de comunicación social, sin que se prevea que resulte necesaria la dotación de recursos materiales o humanos específicos para dicho fin.

d) Impacto sobre la normalización del uso del euskera.

El Decreto incluye algunas disposiciones relacionadas con la normalización lingüística. En primer lugar, el artículo 4 recoge la promoción del uso del euskera como un principio de la comunicación audiovisual de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

Por otro lado, en lo referente al servicio público de comunicación audiovisual local, las entidades prestadoras de dicho servicio deberán asegurar en sus medios una presencia del euskera equivalente, como mínimo, al índice de vascohablantes de la zona de servicio, conforme a los datos del último mapa sociolingüístico elaborado por el departamento competente en materia de política lingüística (artículo 11.2 del proyecto de Decreto).

Las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres se otorgan a través de concursos públicos convocados para tal fin. En dichos concursos, se reservarán licencias para la emisión íntegra en euskera, tanto en el caso de los servicios privados (artículo 38) como en el caso de los servicios comunitarios sin ánimo de lucro (artículo 54). Dichos artículos contienen una fórmula para determinar el número concreto de licencias reservadas para la emisión íntegra en euskera, la cual se aplicará en cada uno de los concursos convocados. Asimismo, el artículo 39.7 recoge que, entre los criterios de valoración recogidos en las bases del concurso, figurará, en todo caso, el compromiso de emisión de programación en euskera.



Adicionalmente, en el capítulo III del título IV, referente a la promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística, se establece que, dentro de las cuotas de reserva de obra audiovisual europea recogidas en los artículos 65.1 y 65.2, Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca reservará un porcentaje mínimo del 30% a obras audiovisuales en euskera. El artículo 66.3 también establece una cuota mínima de reserva de obras audiovisuales europeas en euskera para las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por último, en cuanto a la financiación anticipada de obra audiovisual europea, el artículo 70 fija unos porcentajes mínimos de ingresos que Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca deberá destinar a la financiación de obras audiovisuales y películas cinematográficas en euskera producidas por productoras independientes y a la animación y documentales en euskera.

e) Impacto de carácter social.

Se identifican como sujetos interesados a las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual o de servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual (televisivo lineal, televisivo a petición, radiofónico, sonoro a petición y servicio prestado a través de televisión conectada).

f) Impacto sobre la juventud

El proyecto de decreto tiene impacto sobre la juventud en la medida en que en muchos casos el contenido de los medios de comunicación social va destinado a este tipo de audiencia. En este sentido, cabe destacar que mediante dicho contenido los medios de comunicación social ejercen una notable influencia sobre los jóvenes, y es por eso que, entre los principios del artículo 4 del decreto, se recoge la protección de la infancia y la juventud, encontrándose la prestación de servicios de comunicación audiovisual limitada por el deber de protección de estos grupos de edad.

Asimismo, se recoge la posibilidad, en los artículos 5 y 6, de suscribir convenios y de adoptar códigos de conducta de autorregulación y corregulación en el sector audiovisual. Entre los códigos de conducta que podrían adoptarse cabe mencionar los dirigidos a la protección de los usuarios, aquellos más específicos referidos a la protección de los usuarios respecto de la desinformación o aquellos que tienen por objeto el fomento de la alfabetización mediática, aspectos que pueden tener gran impacto en los jóvenes.

g) Impacto sobre la infancia y la adolescencia

Tal y como se ha expuesto en la letra anterior, dado el impacto que los servicios de comunicación audiovisual pueden tener en la infancia y la adolescencia, se establece como un principio a respetar la protección de la infancia y la juventud en el artículo 4 del proyecto de decreto.



El proyecto de decreto establece que las personas o entidades prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual estarán sujetas a las obligaciones en materia de protección de menores recogidas en la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

Además, cabe destacar que la persona titular del departamento competente en materia de comunicación audiovisual podrá formalizar acuerdos de corregulación con las personas y entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de Euskadi para contribuir al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de menores, tal y como se recoge en el artículo 58 del decreto.

El título VI, el cual regula la potestad sancionadora del sector de la comunicación audiovisual de Euskadi, recoge, en el artículo 96, que para la tipificación de infracciones y la determinación de las clases de sanciones que resultan de aplicación, se estará a lo dispuesto en el título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. En dicho título se tipifican como sanciones muy graves o graves, en función del caso, el incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de menores establecidas en dicha ley.

h) Impacto de carácter ambiental

El proyecto de decreto no genera un impacto relevante de carácter ambiental, más allá del ahorro de papel debido a la utilización obligatoria de los medios electrónicos para relacionarse e inscribirse en el Registro de personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE. Dicho registro tiene por objeto recoger la inscripción obligatoria de todas las personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetas a este decreto y de los servicios que prestan, así como las modificaciones que les afecten.

En este sentido, el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve para mejorar los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a la ciudadanía y empresas, sino que también refuerza las garantías de las personas y entidades interesadas. La Administración sin papel supone un gran ahorro para las Administraciones debido a los siguientes grandes aspectos:

- Ahorro en toneladas de papel.
- Ahorro en tóner para la impresión de los documentos.



- Ahorro en correo postal.
- Ahorro en espacio físico para el almacenamiento.

Para apreciar el monto económico que se podría llegar a ahorrar cada Administración Pública hacemos referencia al método Standard Cost Model (SCM) desarrollado por la Comisión Europea que indica que:

- El coste promedio de un trámite presencial es de 80 euros.
- El coste promedio de un trámite telemático es de 5 euros.

i) Accesibilidad universal

La norma proyectada puede generar una incidencia positiva sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía. La accesibilidad universal es, en términos del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

El proyecto de decreto establece que las personas o entidades prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual de Euskadi estarán sujetas a las obligaciones de accesibilidad recogidas en el artículo 84 y en el capítulo II del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, así como a lo dispuesto en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad (artículo 59).

Asimismo, el artículo 60 establece que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social será la encargada de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de accesibilidad, mientras que el artículo 61 dispone que esta será el punto de contacto a disposición de la ciudadanía para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de Euskadi.

El proyecto de decreto detalla, en el artículo 62, que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social será la encargada de fomentar la adopción de códigos de autorregulación por parte de las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de Euskadi con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. Para la elaboración de dichos códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Cabe mencionar que la norma proyectada, en el artículo 63, recoge la posibilidad de que, mediante orden, la persona titular del departamento competente en materia de medios de



comunicación social determine cuáles son los centros técnicos de referencia en Euskadi en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad.

j) Impacto sobre las pequeñas y medianas empresas

El objeto de la norma proyectada tiene impacto en las pequeñas y medianas empresas que sean prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sujetas al ámbito de aplicación de este decreto.

Dicho impacto puede observarse, entre otras, en la regulación de la prestación privada de servicios de comunicación audiovisual (tanto la referida a la comunicación previa como la referida a las licencias) y en las obligaciones en materia de protección de menores y accesibilidad en el ámbito audiovisual.

Asimismo, estas empresas pueden verse afectadas por la obligación de las cuotas y de financiación anticipada de obra audiovisual europea, así como por el deber de inscripción en el Registro de personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE de todas las personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual sujetas a este decreto y de los servicios que prestan, así como las modificaciones que les afecten.

Por lo tanto, se estima preciso la elaboración del informe de impacto de empresa, previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

k) Impacto en función del género

El artículo 13.1.c) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que se tendrán en cuenta los análisis preliminares de impacto en función del género, y se incluirá una primera estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada.

En este mismo sentido se pronuncia el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, en sus artículos 19 y 20, en relación con la evaluación previa del impacto en función del género y medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de agosto de 2012, aprueba las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Sin perjuicio de que la memoria oficial del proyecto de decreto deba ir acompañada de un estudio detallado sobre el impacto de género, debe señalarse que sí que existe impacto de



género en el ámbito de la comunicación audiovisual, pues la situación de la mujer en este campo está lejos de alcanzar los niveles cuantitativos de los hombres en cuanto al acceso y control de recursos y a la participación en la toma de decisiones.

En este sentido, el proyecto de decreto incorpora diversas medidas en materia de igualdad en el ámbito de la comunicación audiovisual. Podemos clasificar dichas medidas en cuatro vertientes distintas: los concursos para el otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual, la financiación anticipada de obra audiovisual europea, el Registro de personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE y la aplicación del régimen sancionador en materia de comunicación audiovisual. Dichas medidas se detallarán en el correspondiente informe de Impacto en Función del Género.

VII. CONTENIDO DE LA NORMA

a) Principios de buena regulación y calidad normativa

El proyecto de decreto se adecúa a los principios de buena regulación y calidad normativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Se trata de una norma necesaria y eficaz, puesto que cumple con los objetivos propuestos inicialmente:

- Actualizar el régimen jurídico para la prestación de servicios de comunicación audiovisual dentro del marco competencial de Euskadi.
- Adaptar la normativa a las necesidades específicas que presenta el sector de la comunicación audiovisual de Euskadi.
- Proporcionar un marco regulatorio completo y adaptado a las particularidades del sector audiovisual en Euskadi, abarcando aspectos jurídicos, administrativos y de control.
- Proteger la cultura de Euskadi, de manera que se asegure que los servicios audiovisuales contribuyan a preservar la diversidad cultural y lingüística, así como promover la imagen igualitaria y no discriminatoria.
- Delimitar el ámbito competencial de la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social.
- Incorporar mecanismos para garantizar los derechos de las personas usuarias, incluyendo la protección de menores y del público general.
- Establecer mecanismos de autorregulación y corregulación en el sector audiovisual vasco.



Es proporcional porque no impone obligaciones innecesarias a la vez que dota al ordenamiento de seguridad jurídica y transparencia, puesto que incluye todas aquellas disposiciones que son indispensables para la aplicación de esta.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica se ha velado por la coherencia del decreto con el resto del ordenamiento jurídico que pueda incidir en esta materia.

b) Estructura y contenido de la norma.

El proyecto de decreto contiene ciento cuatro artículos divididos en un título preliminar, seis títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar, que abarca los primeros tres artículos, delimita su objeto y ámbito de aplicación y recoge las definiciones de los principales conceptos en materia comunicación audiovisual. Tal y como establece el artículo 1, el objeto del presente decreto es establecer el régimen jurídico para la prestación del servicio de comunicación audiovisual dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En cuanto a las definiciones del artículo 3, debido a su relevancia, se ha definido el servicio de comunicación audiovisual, el servicio de comunicación privado, el servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro.

El título I, que comprende los artículos 4 a 6, regula los principios de la comunicación audiovisual. Entre los principios recogidos podemos mencionar la protección de los derechos fundamentales, el acceso universal a la información, la protección de la infancia y la juventud, la libertad de comunicación audiovisual, la libre elección, la promoción de la cultura vasca a través de la comunicación audiovisual, la promoción del uso del euskera, la protección de las personas consumidoras y usuarias y el derecho de rectificación. Asimismo, los artículos 5 y 6 se refieren a la promoción de la autorregulación y la corregulación en el sector de la comunicación audiovisual, y recogen la posibilidad de suscribir convenios y adoptar códigos de conducta en este ámbito.

El título II (artículos 7 a 9) establece las competencias públicas en el ámbito audiovisual de Euskadi, clasificándolas entre aquellas que corresponden al Consejo de Gobierno (artículo 7), a la persona titular del departamento competente en materia de medios de comunicación social (artículo 8) o a la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social (artículo 9). Tal y como se recoge en este último artículo, la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social de la Administración general de Euskadi ostenta la condición de Autoridad Audiovisual de Euskadi.

El título III (artículos 10 a 56) regula el régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual y se divide en tres capítulos, en función del tipo de servicio.

El capítulo I se refiere al servicio público de comunicación audiovisual, cuya regulación se recoge entre los artículos 10 y 23. En dicho capítulo se establece la misión (artículo 10) y los principios de funcionamiento (artículo 11) del servicio público de comunicación audiovisual. El artículo 12



contiene el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, tanto de ámbito autonómico como local. Los artículos 13 a 15 se refieren al título habilitante, equivalente a la licencia, el cual es necesario para la prestación del servicio público. Dichos artículos detallan las características del título habilitante y el procedimiento para otorgarlo.

El artículo 16 aborda el contrato-programa a suscribir entre Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca y la persona titular del departamento competente en materia de medios de comunicación social de Euskadi, cuya duración no podrá ser superior a 4 años, prorrogables.

Los siguientes artículos recogen la obligación de las entidades prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual de inscribirse en el Registro de personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE (artículo 17), el control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual (artículo 18) y el análisis de valor público (artículo 19). En los artículos 20 a 23 se recogen diversas disposiciones relativas a la financiación del servicio público de comunicación audiovisual de Euskadi, la posibilidad de mantener reservas, la prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas y los requisitos y características de la prestación del servicio de comunicación audiovisual fuera de Euskadi.

El capítulo II, que comprende los artículos 24 a 51, contiene la normativa aplicable al servicio de comunicación audiovisual privado. Al inicio de este capítulo el artículo 24 recoge los principios básicos de este tipo de servicio, mientras que el artículo 25 distingue entre la prestación privada en régimen de comunicación previa, en aquellos casos en los que el servicio se preste mediante tecnología diferente a ondas hertzianas terrestres; de la prestación privada en régimen de licencia, en aquellos casos en los que el servicio se preste mediante ondas hertzianas terrestres. Este capítulo consta de dos secciones.

La sección 1ª contiene la normativa aplicable a los servicios de comunicación audiovisual en régimen de comunicación previa (artículos 26 a 31). En dicha sección se recoge el procedimiento de presentación para prestar este servicio (artículo 26), los efectos de la propia comunicación previa (artículo 27), la tramitación (artículo 28) y los casos de pérdida de la condición de persona o entidad prestadora adquirida a través de comunicación previa y el procedimiento para declarar la pérdida de dicha condición (artículos 29 y 30). Asimismo, se ha considerado oportuno recoger en el artículo 31 de esta sección las causas y el procedimiento de declaración de la pérdida de la condición de persona o entidad prestadora del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, al tratarse de una categoría especial que no cuenta con una sección propia.

La sección 2ª se refiere a los servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia y comprende los artículos 32 a 51. Los artículos 32, 33 y 34 regulan los requisitos para ser titular de una licencia, las limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual y las condiciones previas de licencia, respectivamente. En los artículos siguientes (35 a 44), se recoge la normativa a aplicar en la convocatoria de concursos públicos para la adjudicación de licencias. Cabe destacar el artículo



38, que contiene una reserva de licencias para la emisión íntegra en euskera en los concursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera. Para fijar el número de licencias reservadas a tal efecto se ha establecido una fórmula a aplicar en función del número de habitantes de la zona de servicio.

El artículo 45, se refiere a los negocios jurídicos de las licencias de comunicación audiovisual, estableciendo las condiciones en las que es posible la transmisión o arrendamiento de dichas licencias. El artículo 46 contiene la regulación relativa a la cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, mientras que el artículo 47 recoge la potestad con la que cuenta la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social para requerir a las personas o entidades titulares de licencias para que aporten la información relacionada con la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

Por su parte, el artículo 48 hace referencia a la duración y renovación de las licencias, cuya renovación es automática siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en este artículo, y siempre que no se den las circunstancias previstas en el apartado 3 de dicho artículo ni las previstas en el artículo 29.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Asimismo, el artículo 49 regula la modificación de las condiciones de la licencia, y los artículos 50 y 51 se refieren a las causas de extinción de la licencia y al procedimiento de extinción de esta, respectivamente. En cuanto al procedimiento de extinción, se hace una distinción entre aquellas causas como el transcurso del plazo de vigencia sin que tenga lugar la renovación, la extinción de la personalidad jurídica, muerte o incapacidad o renuncia de su titular; de aquellas causas que implican la revocación de la licencia.

El capítulo III, que comprende los artículos 52 a 56, contiene la normativa aplicable al servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro. El artículo 52 establece que la prestación de este tipo de servicio requerirá de licencia previa otorgada mediante concurso público, al igual que ocurre con el servicio de comunicación audiovisual privado. El artículo 53, por su parte, se refiere a las condiciones esenciales de las licencias comunitarias, entre las que se incluirán, en todo caso, que la entidad titular tenga la consideración legal de entidad sin ánimo de lucro, que los contenidos se emitan en abierto y que el servicio prestado cumpla las condiciones generales previstas en el artículo 52 del proyecto de decreto.

El artículo 54, al igual que sucede con el servicio de comunicación audiovisual privado, establece que en los concursos públicos para la adjudicación de licencias comunitarias se reservarán licencias para la emisión íntegra en euskera. Este artículo recoge una fórmula para determinar el número concreto de licencias reservadas en cada concurso.

El artículo 55 le otorga a la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social el control sobre el cumplimiento de las condiciones de la prestación de los



servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro en Euskadi. El artículo 56, por su parte, hace referencia a los artículos 50 y 51, relativos al servicio de comunicación audiovisual privado, a la hora de aplicar el procedimiento de extinción de licencias.

El título IV establece las obligaciones de las personas o entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, y se compone de tres capítulos (artículos 57 a 78).

El capítulo I, que comprende los artículos 57 y 58, hace referencia a las obligaciones relativas a la protección de los menores en materia de comunicación audiovisual.

El capítulo II, que abarca los artículos 59 a 63, se refiere a las obligaciones de accesibilidad en el ámbito de la comunicación audiovisual de Euskadi. Este capítulo recoge que será la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social la encargada de controlar el cumplimiento de este tipo de obligaciones (artículo 60), además de ser el punto de contacto con la ciudadanía para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de Euskadi (artículo 61).

El artículo 62 añade la posibilidad de adoptar códigos de autorregulación en esta materia, con el objetivo de alcanzar la accesibilidad universal del servicio de comunicación audiovisual televisivo de Euskadi y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. El artículo 63, por su parte, recoge la opción de determinar, mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de medios de comunicación social, los centros técnicos de referencia en Euskadi en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad.

El capítulo III, el cual abarca los artículos 64 a 79, regula la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística de las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de Euskadi. Este capítulo se subdivide a su vez en tres secciones.

La sección 1ª contiene las obligaciones relativas a las cuotas de obra audiovisual europea a reservar (artículos 64 a 68). El artículo 65 establece las obligaciones en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, incluyendo las obligaciones para Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca en esta materia. En este artículo se han incorporado los porcentajes dispuestos en el artículo 115 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el fin de aportar una mayor claridad, y se fija además un porcentaje mínimo de la cuota prevista a obras audiovisuales en euskera.

Lo mismo sucede con el artículo 66, que contiene las obligaciones de cuota en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. Este artículo reproduce los porcentajes recogidos en el artículo 116 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, reservando, al igual que ocurre con el artículo anterior, un porcentaje mínimo de la cuota a obras audiovisuales en euskera.



Se añade, en el artículo 67, la posibilidad de modificar, mediante orden y previa audiencia de los sectores afectados, el porcentaje de reserva de cuota de obra audiovisual europea prevista en los artículos 65 y 66. Por su parte, el artículo 68 hace una remisión a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual a la hora de aplicar las exenciones del cumplimiento de la obligación de cuota de la obra audiovisual europea.

La sección 2ª abarca los artículos 69 a 71, y se refiere a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

En lo que respecta a la obligación de las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, el artículo 69 hace una remisión a lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo III del título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual y a la normativa reglamentaria que desarrolla dicha ley. Asimismo, en el apartado 2 de dicho artículo se enumeran las vías que tienen las personas o entidades prestadores para cumplir con esta obligación. Entre dichas vías destacan las contribuciones realizadas al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

El artículo 70 establece las obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea de Euskal Irrati Telebista-Radio Televisión Vasca. De esta manera, se ha optado por reproducir, en busca de una mayor claridad, los porcentajes mínimos de financiación establecidos en el artículo 118 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo. No obstante, se ha añadido, en cada una de las categorías (obras audiovisuales producidas por productoras independientes, películas cinematográficas producidas por productoras independientes y, por último, animación y documentales), un porcentaje mínimo de financiación reservado a obras en euskera. En el caso de las obras audiovisuales producidas por productoras independientes, también se ha establecido un porcentaje mínimo de financiación a obras audiovisuales dirigidas exclusivamente por mujeres. Estos porcentajes mínimos relativos al euskera y a la producción exclusiva de obras realizada por mujeres persiguen, por un lado, la promoción y protección del euskera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 10/1982, básica de normalización del uso del Euskera; y por otro, el impulso del papel de la mujer en la dirección de obras en el sector audiovisual y una participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales que se desarrollen en Euskadi, tal y como establecen los artículos 28 y 29 del Decreto Legislativo 1/2023 de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

El artículo 71 hace una remisión a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual en lo relativo a las exenciones del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

La sección 3ª dispone los mecanismos para el control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, y comprende los artículos 72 a 78. En esta sección se



establece que corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social el control y seguimiento de dichas obligaciones (artículo 72), y también se regula la forma de comunicar el cumplimiento de las mismas por parte de las personas o entidades obligadas (artículo 75).

Asimismo, los artículos 73 y 74 recogen las características de los informes de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística y de financiación anticipada de obra audiovisual europea, respectivamente, que las personas o entidades obligadas deben remitir a la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social. En este sentido, el artículo 76 establece que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social podrá solicitar a las personas o entidades obligadas la acreditación de los datos indicados en el informe de declaración de cumplimiento presentado mediante la presentación de la documentación correspondiente.

En cuanto al artículo 77, este hace referencia a la acreditación de la financiación realizada por parte de las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual obligadas cuyo ejercicio social no coincida con el año natural. Por otro lado, el artículo 78 establece la documentación, fecha y forma en la que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los informes relativos a las cuotas y a la financiación de producción audiovisual europea.

El título V se compone de cuatro capítulos y abarca los artículos 79 a 93.

El capítulo I contiene las disposiciones generales del Registro de personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE (artículos 79 a 82).

El artículo 79, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, crea dicho Registro, que viene a sustituir al Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual creado por el Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual. Se ha optado por la creación de este nuevo registro, ya que se amplían tanto los sujetos obligados a inscribirse, así como la información objeto de inscripción. Además, teniendo en cuenta que el registro creado a raíz del Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual no había entrado en funcionamiento y que este nuevo Registro consta de una nueva estructura, se considera que sustituir el anterior Registro es la mejor opción. Asimismo, cabe destacar que este artículo también detalla el ámbito subjetivo del Registro.

El artículo 80 establece el objeto, finalidad y régimen jurídico del Registro, mientras que el artículo 81 recoge la naturaleza del mismo. El artículo 82, por su parte, dispone que el Registro está adscrito al departamento competente en materia de medios de comunicación social y que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social es la responsable de su gestión.



El capítulo II contiene la organización y funcionamiento del registro (artículos 83 a 88).

El artículo 83 se refiere a los asientos registrales y hoja electrónica registral. Este artículo establece que los asientos se elaborarán exclusivamente en soporte electrónico y que se redactarán tanto en euskera como en castellano.

Por su parte, el artículo 84 establece la estructura del Registro de personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE. El Registro se estructura en dos secciones, por un lado, la relativa a las personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual; y por otro lado, la relativa a las personas o entidades prestadoras del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

Los artículos siguientes recogen las funciones del Registro (artículo 85), los datos y actos de la persona o entidad prestadora objeto de inscripción (artículo 86) y los datos del servicio objeto de inscripción (artículo 87). Respecto al artículo 88, éste dispone que cualquier persona física o jurídica que manifieste un interés legítimo podrá solicitar certificaciones relativas a las personas o entidades prestadoras y servicios inscritos en el Registro, así como que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social será la encargada de responder las consultas recibidas en torno al Registro.

El capítulo III regula los procedimientos del Registro y aglutina los artículos 89 a 93.

El artículo 89 dispone los términos en los que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social practicará la primera inscripción en el Registro, en función de si se trata de personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sometidas al régimen de comunicación previa, al régimen de licencia o si son prestadoras del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. Este artículo también establece que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social requerirá a las personas o entidades prestadoras para que utilicen los modelos normalizados disponibles en la sede electrónica para recabar la información que no obre en su poder y que resulte necesaria para poder realizar la inscripción.

El artículo 90 se refiere a la subsanación de los datos de inscripción y el artículo 91, por su parte, regula el procedimiento de modificación de los datos registrales, que tiene por objeto mantener actualizados los datos del Registro. Este último artículo dispone que las modificaciones sobre los datos y actos inscritos que dimanen de la Administración general serán inscritas de oficio. Asimismo, y con la misma finalidad de mantener el Registro actualizado, también establece que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social remitirá un recordatorio anual a las personas o entidades inscritas en el Registro para que actualicen, si procede, sus datos.

El artículo 92 contiene el procedimiento de cancelación de la inscripción en los casos de pérdida de la condición de persona o entidad prestadora del servicio de comunicación audiovisual, el cual se realizará de oficio. Este artículo hace referencia a los procedimientos de pérdida de la



condición de persona o entidad prestadora regulados en el proyecto de decreto, en su apartado correspondiente, en función de si se trata de prestadoras en régimen de comunicación previa, en régimen de licencia o prestadoras del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

El capítulo IV, compuesto únicamente por el artículo 93, recoge la potestad de la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social para solicitar información o asistencia de los órganos, entidades y organismos vinculados o dependientes de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su calidad de órgano responsable del Registro.

El título VI regula la potestad sancionadora en el sector de la comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Este título comprende los artículos 94 a 100.

El artículo 94 recoge las disposiciones generales y establece que el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año, mientras que el plazo de alegaciones tendrá una duración no inferior al mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 95 se refiere a la responsabilidad por la comisión de infracciones, y establece el deber de las entidades obligadas de conservar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas y contenidos audiovisuales emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales.

El artículo 96, hace una remisión al título X de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual para la tipificación de infracciones y para la determinación de las clases de sanciones que resultan de aplicación, ante la imposibilidad de hacerlo mediante decreto, tal y como dispone el artículo 128.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 97 establece cuál es el órgano competente para la imposición de sanciones en cada caso, en función del tipo de sanción y de si esta conlleva la revocación de la licencia o la extinción de los efectos de la comunicación previa.

El artículo 98, regula las medidas cautelares previas al procedimiento sancionador, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 32 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas. El artículo 99, por su parte, se refiere a las medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sancionador. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera imponerse.



El artículo 100 recoge la posibilidad de imponer por parte del órgano competente multas coercitivas por incumplimiento de las medidas provisionales. Por último, el artículo 101 se refiere a la graduación de sanciones.

El decreto cuenta con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

La disposición adicional primera establece que la persona titular del órgano competente en materia de medios de comunicación social pondrá a disposición de los sujetos obligados en la sede electrónica las plantillas para realizar el informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística y el informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. Para ello dispondrá de un plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

La disposición adicional segunda indica que el procedimiento para realizar aportaciones al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano se establecerá reglamentariamente.

La disposición adicional tercera incluye la posibilidad de aprobar, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, y a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de medios de comunicación social, un catálogo con los acontecimientos de interés general para la sociedad de Euskadi, los cuales deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La disposición transitoria única dispone que, en la medida en que no entre en funcionamiento el Registro de personas y entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual de la CAE previsto en el título V del proyecto de decreto, se mantiene en vigor el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de Euskadi previsto en el Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán trasladadas de oficio al nuevo Registro, una vez este último entre en funcionamiento.

La disposición derogatoria única, por su parte, deroga el Decreto 231/2011, de 8 de noviembre, sobre la Comunicación Audiovisual y el Decreto 215/2007, de 27 de noviembre, sobre las obligaciones de las operadoras televisivas de emisión e inversión para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión. Asimismo, deroga también aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el decreto.



La disposición final única se refiere a la entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el BOPV, excepto en el caso de la sección 1.ª del capítulo III del título IV, que entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente decreto, y en el caso de la sección 2.ª del capítulo III del título IV, la cual entrará en vigor en el ejercicio 2027, y tomará como base los ingresos devengados en el ejercicio 2026.

VIII. TRAMITACIÓN.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG) regula el procedimiento administrativo de elaboración de las disposiciones generales por las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, en un ejercicio competencial en el que confluyen los títulos derivados del artículo 10.2 (organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno) y del artículo 10.6 (normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades del Derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco

Asimismo, en el proceso de elaboración de disposiciones de carácter general, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el proyecto de decreto se redactará de forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Además, de conformidad con el artículo 5.3 de la LPEDCG, el procedimiento normativo será bilingüe a lo largo de todo el procedimiento, garantizándose los derechos lingüísticos de quienes participan en la elaboración de la norma y sus destinatarios.

Con dicho objeto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé (i) en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general, (ii) en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden y (iii) en los artículos 4j), 5, 14.3, 14.5 y 27.3 de la LPEDCG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LPEDCG y el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, con anterioridad a la redacción del proyecto de decreto se ha realizado la consulta previa a la ciudadanía mediante anuncio en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la cual puede consultarse en el portal Irekia a



través del siguiente enlace:
<https://www.irekia.euskadi.eus/es/debates/1563?stage=conclusions>.

La redacción del texto del proyecto de decreto se realizará teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista. Una vez redactado el proyecto normativo se someterá a aprobación previa de la vicepresidenta primera del Gobierno y consejera de Cultura y Política Lingüística, de conformidad con el artículo 15 de la LPEDCG.

El impacto de la norma en las pequeñas y medianas empresas que sean prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sujetas al ámbito de aplicación de este decreto se detallará en el correspondiente informe de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, regulado en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

Asimismo, se elaborará el informe de evaluación previa del impacto en función del género y se dará traslado del mismo a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, verifique la correcta ejecución de la evaluación previa del impacto en función del género e informe acerca del proyecto.

Según lo previsto en el artículo 17 de la LPEDCG, los trámites de audiencia e información pública se deben realizar siempre que se afecte de manera directa a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas. Por ello, se realizará el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la LPEDCG, a los efectos de que puedan realizar sus aportaciones las personas o entidades interesadas (personas o entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual o de servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual).

Se dará participación en el procedimiento a las Administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LPEDCG.

A continuación, se solicitarán los siguientes informes preceptivos:

- a) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.



- b) Informe de la Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno, de conformidad con el artículo 12.1.n) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- c) Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de conformidad con lo recogido en el artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.
- d) Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control económico, de conformidad con lo establecido en (i) el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (ii) el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, (iii) el artículo 23 de la LEDCG y (iv) el artículo 7.a) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas.
- f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de decreto, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento con el contenido que señala el artículo 24.2 de la LPEDCG, reseñando los antecedentes y trámites realizados. Para terminar, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LPEDCG.

En lo que se refiere a publicidad del proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 13 de mayo de 2025, la orden de inicio y la orden de aprobación previa serán publicadas en el tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A su vez, según lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma, el texto del proyecto se publicará en Legegunea.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, una vez aprobado, el presente proyecto de decreto se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria- Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Ana Reka Esparza
Kabinetearen eta Gizarte Hedabideen zuzendaria
Directora de Gabinete y Medios de Comunicación Social